

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00072/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000830
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000405 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA NUM.: 72/2020

En SALAMANCA, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 405/2019 en el que se recurre la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, nº 2240/E19 (expediente 3408/I18) por la cual se notifica que se aprueba la liquidación definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2017 y 2018, y se procede a ratificar la liquidación por importe de 876,27.-€ por cada año (1.752,54.-€).

Consta como parte demandante la entidad representado por el Procurador D. _____ y asistido por el Letrado D. _____ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER representado y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. en la representación indicada presentó demandada contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, nº 2240/E19 (expediente 3408/I18) por la cual se notifica que se aprueba la liquidación definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2017 y 2018, y se procede a ratificar la liquidación por importe de 876,27.-€ por cada año (1.752,54.-€).

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y costas.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado sin celebración de vista, se presentó contestación a la demanda y quedaron pendientes los autos de dictar resolución.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.752,54 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, nº 2240/E19 (expediente 3408/I18) por la cual se notifica que se aprueba la liquidación definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2017 y 2018, y se procede a ratificar la liquidación por importe de 876,27.-€ por cada año (1.752,54.-€).

Alega que el IAE no debe aplicarse a la recurrente dado que el objeto de la misma es la comercialización de electricidad, siendo que no dispone de espacio físico como tal en el municipio de Catarroja. Que se está procediendo a una doble imposición ya que la recurrente ya satisface dicho impuesto en la ciudad de Valencia. Que la recurrente ya lleva a cabo un pago anual de la tasa por utilización privativa del dominio público local en Salamanca, cuyo hecho imponible no es otro que el aprovechamiento especial, utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo por cualquiera de los conceptos recogidos en las tarifas determinadas en esta misma

Ordenanza, que además tiene en cuenta el volumen de negocio llevado a cabo en el término municipal de aplicación.

Solicita que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y costas.

La Administración demandada se opone y alega que la actuación de esta Administración, practicando laS cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas impugnadas, se ha ajustado al criterio fijado por la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre.

Conforme establece la Dirección General de Tributos el lugar de realización de la actividad de comercialización de energía eléctrica que realiza será el punto de suministro de dicha energía, por lo que debe tributar en el IAE en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, ha venido a confirmar el criterio establecido por la Dirección General de Tributos en varias resoluciones, dictadas precisamente las más recientes, Resoluciones de 29 de noviembre de 2019 dictadas en Procedimientos 37/00348/2019 y 37/00381/2019, sobre la cuestión de la procedencia del alta en el IAE de las empresas comercializadoras por la actividad que desarrollan en el municipio de Salamanca, y por tanto sobre la procedencia de las cuotas giradas en dicho concepto por este Ayuntamiento.

La pretensión de la mercantil demandante de tributación por el epígrafe 659.9 únicamente en el municipio en el que se encuentra su establecimiento es contraria a la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia número 693/2019, de 8 de mayo, Recurso 451/2018, sentencia en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho Tribunal reconoce, en recurso interpuesto contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 31 de enero de 2018, que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la misma, debe entenderse que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia número 251/2017 de 7 de junio.

La doble imposición alegada carece de fundamentación alguna, puesto que la mercantil está obligada a tributar en cada municipio en el que desarrolle su actividad comercializadora cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro. Tampoco puede alegar la existencia de doble imposición por el hecho de que en el municipio de Salamanca la cifra de negocios de la misma no supere el millón de euros, pretende la recurrente que se tengan en cuenta a efectos de tributar por el IAE la cifra de negocios en unos términos que no son, en absoluto los establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Trata de desvirtuar lo establecido expresamente en la ley en relación con la cifra de negocios, y pretende que a efectos de determinar su

tributación en el IAE se tengan en cuenta la cifra de negocios en cada término municipal, si bien para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios, conforme lo establecido legalmente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales remite al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se debe tener en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo, sin distinguir si las mismas se realizan en todo o en parte en territorio español.

Ni puede pretender acudir a la concurrencia de doble imposición por la exigencia del IAE por la actividad comercial que realiza en el municipio de Salamanca, y la exigencia de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, en su condición de empresa comercializadora, conforme lo establecido en el artículo 24.1 c) del TRLRHL, porque se trata de tributos distintos que gravan hechos imponible totalmente distintos.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, nº 2240/E19 (expediente 3408/I18) por la cual se notifica que se aprueba la liquidación definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2017 y 2018, y se procede a ratificar la liquidación por importe de 876,27.-€ por cada año (1.752,54.-€).

El objeto del presente procedimiento es determinar si resultan procedentes las cuotas giradas a la recurrente en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad de venta minorista de electricidad a consumidores finales que la misma realiza en el término municipal de Salamanca, por el epígrafe 659.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto.

El artículo 78 de la LRHL dispone: 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, ha establecido que las empresas comercializadoras del sector eléctrico, cuya actividad consiste en la venta minorista de electricidad a consumidores finales, deben figurar dadas de alta y tributar por el epígrafe 659.9 de la Sección Primera si comercializa energía eléctrica, exclusivamente, a consumidores finales, siempre que no realicen operaciones de comercio al por mayor, esto es, vendiendo energía eléctrica a sujetos que efectúen servicios de recarga energética, o lleven a cabo operaciones de intercambio internacional de electricidad. Y deberá darse de alta en todos aquellos municipios en los que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial.

A este respecto, ya se ha pronunciado el TSJ de Castilla y León en sentencia de 8 de mayo de 2019, nº 693/2019, rec 451/2018 donde se expone:

“Frente a lo resuelto, primero por la administración propiamente dicha y después por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, la empresa actora sostiene que no le es exigible la matriculación y pago del impuesto en la ciudad de Palencia, desde el momento en que en dicha localidad no tiene ningún establecimiento donde efectúe su actividad de comercialización de energía eléctrica, ya que lo hace desde sus oficinas en Madrid y Barcelona y exclusivamente se sirve de las redes de distribución de otras empresas para entregar la energía a sus destinatarios en dicho municipio. Con ello, considera que le es aplicable la Regla 5ª.2.A). b) del Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que el lugar de las actividades empresariales es el del local determinado donde ejerce su actividad, que se halla en las ciudades antes citadas. Siendo ello una de las posibilidades de interpretación del ordenamiento, lo cierto es que las administraciones demandadas sostienen que el lugar de realización de la actividad empresarial debe ser el determinado por la Regla 5ª.2.B). c) del citado Real Decreto Legislativo, que, referido a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor, ubica el lugar de realización en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo está ocupado por las respectivas redes de suministro.

En esta disyuntiva estima la Sala que debe entenderse como establecimiento el lugar fijo desde el que se lleva a cabo la entrega de los productos que son objeto de comercialización a los clientes finales, de tal manera que el concepto de actividad comercial debe asimilarse con la entrega de bienes en que el producto objeto de la transacción se entrega físicamente al cliente. Y desde el momento en que la entrega del producto se desarrolla a través del sistema de conducciones eléctricas que, siendo titularidad, es cierto, de otras empresas, están ubicadas en la ciudad de Palencia, es ese el lugar en que debe entenderse que ejercita su actividad. Para llegar a dicha conclusión la Sala tiene en cuenta, ciertamente, la Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, de la Dirección General de Tributos, no tanto en cuanto la misma *obligue* a este Tribunal, ya que ello solo lo hace a la administración según la dicción del artículo 89.1 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Tribunal exclusivamente está vinculado por la Ley, conforme el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino en tanto en cuanto sus razonamientos muestren la procedencia de sus conclusiones, lo que, efectivamente, sucede en el presente caso en que la lógica seguida en sus argumentaciones lleva a compartir sus conclusiones, como sucede con las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco citadas en los escritos de alegaciones de los interesados, las cuales, a pesar de referirse a una normativa diferente, como es la foral allí aplicable, son sistemáticamente aplicables al presente caso. Por el contrario, las tesis de la parte actora, sin dejar de ser intelectualmente admisibles, no deben serlo, en cuanto se amparan en una aplicación literal de la ley, buscando una diferenciación entre los conceptos de “distribución” y “comercialización” que no puede hallarse en la norma, por la sucesión de la publicación de las leyes en el tiempo, pues distinguirlos en el año 1990 no tenía sentido legal, y buscar una diferenciación entre los productos suministrados a los domicilios de los usuarios finales, que se citan en la regla 5ª.2.B). c) del citado Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que no encuentra razón suficiente para acogerse. De ahí que debe concluirse que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica como la demandante, al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la misma, debe entenderse que impone que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro, por lo que la actuación de la administración revisada en este proceso debe estimarse ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación de la demanda, al no ser lo resuelto contrario a derecho, en los términos que se han estudiado en este proceso”.

Tanto la Dirección General de Tributos, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, han reconocido la obligación de las empresas comercializadoras de la energía eléctrica, como la demandante, de tributar por el epígrafe 659.9 en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado, en el que utilice la red de

distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial, al entender que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro.

También alega la recurrente la doble imposición que supone la exigencia del Impuesto sobre Actividades Económicas por el Ayuntamiento de Salamanca, al exigirse el impuesto en el Ayuntamiento de Valencia.

Pero no estamos ante la doble imposición, puesto que la mercantil está obligada a tributar en cada municipio en el que desarrolle su actividad comercializadora cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro.

También alega que el Ayuntamiento de Salamanca debe comprobar si la mercantil cumple los requisitos establecidos en su ordenanza municipal para hacer frente a dicho impuesto, como superar el millón de euros en cifra de negocio. Dicha cifra de negocio (y en su caso la facturación) debería tomarse en consideración respecto a los suministros llevados a cabo en su territorio, ya que de otra forma se estarían computando los ingresos obtenidos por la mercantil en el resto de municipios del territorio nacional donde opera con la una intención de afán recaudatorio.

A este respecto para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales remite al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y se debe tener en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo, sin distinguir si las mismas se realizan en todo o en parte en territorio español.

También alega que lleva a cabo un pago anual de la tasa por utilización privativa del dominio público local en Salamanca, cuyo hecho imponible no es otro que el aprovechamiento especial, utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo por cualquiera de los conceptos recogidos en las tarifas determinadas en esta misma Ordenanza, que además tiene en cuenta el volumen de negocio llevado a cabo en el término municipal de aplicación.

En el presente caso, se trata de tributos distintos que gravan hechos imponibles totalmente distintos. La tasa por aprovechamiento especial se exige por ese aprovechamiento del dominio público que realiza para prestar sus servicios en la ciudad de Salamanca. Justamente es la naturaleza del presupuesto de hecho de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público la que excluye de raíz cualquier problema de compatibilidad con el impuesto, porque lo que se articula en el artículo 24.1 c) del TRLRHL es una tasa, y no un impuesto sobre el volumen de negocios. La tasa lo que grava es el aprovechamiento especial del dominio público que la misma realiza para desarrollar su actividad, el hecho imponible de la tasa lo constituye el aprovechamiento especial del dominio público local. No se grava la actividad empresarial, que es la que es objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., aunque estamos ante una desestimación de la demanda, no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, 3.668,12 euros, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. en representación de la entidad contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, nº 2240/E19 (expediente 3408/I18) por la cual se notifica que se aprueba la liquidación definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2017 y 2018, y se procede a ratificar la liquidación por importe de 876,27.-€ por cada año (1.752,54.-€).

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas a alguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.